Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 9.1º.b) Ley 20/1991 Art. 25 Ley 19/1994

CUESTIÓN PLANTEADA: Formando parte de los antecedentes de su escrito, el consultante menciona a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (en adelante, la Mutua), entidad sin animo de lucro con domicilio social en Barcelona, que desarrolla, entre otras actividades, la actividad de Servicio de Prevención Ajeno, consistente principalmente en la prestación de servicios relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores y evaluación y planificación de los riesgos de cada empresa.

A efectos de poder llevar a cabo los citados servicios de prevención ajeno, la Mutua dispone de distintos establecimientos y locales en la Península, así como de otros establecimientos situados en el Archipiélago Canario a través de los cuales prestan los servicios técnicos y médicos correspondientes a sus empresas mutualistas establecidas en las Islas Canarias.

Por obligación legal, se exige a la Mutua que deslinde dicha actividad preventiva voluntaria llevándose a cabo a través de una persona jurídica distinta de la Mutua y vinculada a ésta, llamada Sociedad de prevención.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada normativa, la entidad constituyó una sociedad de responsabilidad limitada participada al 100 por 100 denominada Sociedad de Prevención, domiciliada en Barcelona y que ha procedido a aportar a dicha sociedad, todos aquellos elementos patrimoniales integrantes de la actividad de servicio de prevención ajeno que aquélla venía desarrollando en atención a sus mutualistas.

Así, la Mutua ha llevado a cabo una aportación no dineraria de rama de actividad a la sociedad de prevención, susceptible a acogerse al régimen especial previsto en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS).

Dentro de los elementos patrimoniales afectos a la actividad de servicio de prevención ajeno que la Mutua aportará a esta nueva sociedad de prevención se encuentran establecimientos permanentes situados en las Islas Canarias, siendo intención de la sociedad de prevención continuar con dicha actividad de prevención en el Archipiélago Canario, además de potenciarla realizando nuevas inversiones, mediante la ampliación y modernización de sus instalaciones.

Conforme a lo manifestado, la sociedad de prevención consulta si resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994 en relación al Impuesto General Indirecto Canario a las adquisiciones patrimoniales de bienes de inversión que realicen los Establecimientos Permanentes situados en Canarias y que han sido previamente aportados a esta nueva sociedad de prevención situados en Canarias a través de la citada aportación no dineraria de rama de actividad, todo ello con independencia que la operación de reestructuración se acogiera al régimen especial previsto en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: La aportación no dineraria de una rama de actividad por parte de la Mutua a la sociedad de prevención consultante, de encontrarse acogida al régimen especial previsto en el Capítulo VIII del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, no se encontrará sujeta al IGIC en aplicación del artículo 9.1º.b) de la Ley 20/1991, por lo que no procede considerar la posible aplicación de la exención del IGIC prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994.

Por el contrario, en el supuesto de que dicha aportación no dineraria de rama de actividad no tenga derecho a la aplicación de dicho régimen especial y, en consecuencia, resulte ser una operación sujeta al IGIC, es posible acogerse a la exención prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994 respecto a las adquisiciones de bienes de inversión para el adquirente que resulten estar comprendidos en la citada aportación de rama de actividad, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el citado artículo.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, en el supuesto de aportaciones no dinerarias a que se refiere el artículo 94 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, y con independencia de que tengan derecho o no la aplicación del régimen especial previsto en el Capítulo VIII del citado Texto Refundido, las mismas tendrán la consideración de operaciones sujetas al IGIC, y, en consecuencia, será posible la aplicación de la exención prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994 en la medida en que se trate de aportaciones de bienes de inversión para el adquirente y se cumplan lo requisitos previstos en el citado artículo para la aplicación de la exención.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda, por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de Junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Formando parte de los antecedentes de su escrito, el consultante menciona a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (en adelante, la Mutua), entidad sin animo de lucro con domicilio social en Barcelona, que desarrolla, entre otras actividades, la actividad de Servicio de Prevención Ajeno, consistente principalmente en la prestación de servicios relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores y evaluación y planificación de los riesgos de cada empresa.

A efectos de poder llevar a cabo los citados servicios de prevención ajeno, la Mutua dispone de distintos establecimientos y locales en la Península, así como de otros establecimientos situados en el Archipiélago Canario a través de los cuales prestan los servicios técnicos y médicos correspondientes a sus empresas mutualistas establecidas en las Islas Canarias.

Por obligación legal, se exige a la Mutua que deslinde dicha actividad preventiva voluntaria llevándose a cabo a través de una persona jurídica distinta de la Mutua y vinculada a ésta, llamada Sociedad de prevención.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada normativa, la entidad constituyó una sociedad de responsabilidad limitada participada al 100 por 100 denominada Sociedad de Prevención, domiciliada en Barcelona y que ha procedido a aportar a dicha sociedad, todos aquellos elementos patrimoniales integrantes de la actividad de servicio de prevención ajeno que aquélla venía desarrollando en atención a sus mutualistas.

Así, la Mutua ha llevado a cabo una aportación no dineraria de rama de actividad a la sociedad de prevención, susceptible a acogerse al régimen especial previsto en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS).

Dentro de los elementos patrimoniales afectos a la actividad de servicio de prevención ajeno que la Mutua aportará a esta nueva sociedad de prevención se encuentran establecimientos permanentes situados en las Islas Canarias, siendo intención de la sociedad de prevención continuar con dicha actividad de prevención en el Archipiélago Canario, además de potenciarla realizando nuevas inversiones, mediante la ampliación y modernización de sus instalaciones.

Conforme a lo manifestado, la sociedad de prevención consulta si resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994 en relación al Impuesto General Indirecto Canario a las adquisiciones patrimoniales de bienes de inversión que realicen los Establecimientos Permanentes situados en Canarias y que han sido previamente aportados a esta nueva sociedad de prevención situados en Canarias a través de la citada aportación no dineraria de rama de actividad, todo ello con independencia que la operación de reestructuración se acogiera al régimen especial previsto en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS.

SEGUNDO.- El artículo 9.1º.b) de la Ley 20/1991 establece el siguiente supuesto de no sujeción al IGIC:

"*La transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo o de los elementos patrimoniales afectos a una o varias ramas autónoma de la actividad empresarial del*

transmitente, en virtud de las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, siempre que las operaciones tengan derecho al régimen tributario regulado en el título primero de la citada Ley.

A los efectos previstos en esta letra, se entenderá por rama de actividad la definida en el número cuatro del artículo 2 de la Ley mencionada en el párrafo anterior.

…"

Los adquirentes de los bienes comprendidos en las transmisiones que se beneficien de la no sujeción establecida en este apartado se subrogarán, respecto de dichos bienes, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 10, número 1, apartado 22º y en los artículos 37 a 44 de esta Ley."

La disposición adicional segunda del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades - Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Sociedades – en su número 1 presenta el siguiente tenor literal:

"Las referencias que el artículo 7.1º b) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, hace a las operaciones del artículo 1 y a la definición de rama de actividad del artículo 2, apartado 4, de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de Adecuación de Determinados Conceptos Impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, siempre que las operaciones tengan derecho al régimen tributario regulado en el título I de la citada Ley, se entenderán hechas al régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad y canje de valores definidos en el artículo 83 de esta Ley."

El artículo 7.1.b) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido contempla un supuesto de no sujeción al IVA vinculado a las operaciones del artículo 1 de la citada Ley 29/1991 equivalente al previsto en el artículo 9.1º.b) de la Ley 20/1991 en el IGIC, en consecuencia, esta Administración Tributaria ha tenido ocasión de aclarar, en anterior respuesta a consulta tributaria vinculante, que la remisión existente al artículo 1 de la Ley 29/1991 – cuyo Título I ha sido derogado por la Disposición derogatoria única.27 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades - debe entenderse realizada al régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad y canje de valores definidos en el artículo 83 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades. Respecto al supuesto de aportaciones no dinerarias establecido en el artículo 94 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, el número 1 del citado artículo expresamente prevé que el "*régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, … a las aportaciones no dinerarias en las que concurran los siguientes requisitos*…". No obstante, a diferencia de las operaciones enumeradas en el artículo 83 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, en las operaciones de aportaciones no dinerarias incluidas en el régimen especial previsto en el Capítulo VIII del citado Texto Refundido no es de aplicación el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 9.1º.b) de la Ley 20/1991.

En síntesis, puede concluirse que es criterio vinculante de esta Administración Tributaria que la aportación no dineraria de una rama de actividad por parte de la Mutua a la sociedad de prevención consultante, de encontrarse acogida al régimen especial previsto en el Capítulo VIII del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, no se encontrará sujeta al IGIC en aplicación del artículo 9.1º.b) de la Ley 20/1991, por lo que no procede considerar la posible aplicación de la exención del IGIC prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994.

Por el contrario, en el supuesto de que dicha aportación no dineraria de rama de actividad no tenga derecho a la aplicación de dicho régimen especial y, en consecuencia, resulte ser una operación sujeta al IGIC, es posible acogerse a la exención prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994 respecto a las adquisiciones de bienes de inversión para el adquirente que resulten estar comprendidos en la citada

aportación de rama de actividad, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el citado artículo.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, en el supuesto de aportaciones no dinerarias a que se refiere el artículo 94 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, y con independencia de que tengan derecho o no la aplicación del régimen especial previsto en el Capítulo VIII del citado Texto Refundido, las mismas tendrán la consideración de operaciones sujetas al IGIC, y, en consecuencia, será posible la aplicación de la exención prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994 en la medida en que se trate de aportaciones de bienes de inversión para el adquirente y se cumplan lo requisitos previstos en el citado artículo para la aplicación de la exención.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de noviembre de 2006

El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván